

el día 11 de Junio, el Gobierno insistió en su declaración de 26 de Mayo. (Documentos números 40 y 41.)

Alguna idea se ha deslizado sobre el peligro de que, sin el tratado, acaso no se realizará la obra de Tehuantepec. El Ejecutivo sentirá, y mucho, que no se lleve á cabo la deseada comunicación interoceánica; pero cree que ántes que ella está el decoro de la Nación, y que las ventajas probables de la obra no deben pesar más que los males ciertos que, aunque someramente, he bosquejado, y que son inevitables si bajo cualquier aspecto se da entrada á la acción diplomática; porque las diferencias internacionales son siempre de inmensa trascendencia para la felicidad de los pueblos.

El artículo relativo á la neutralidad del istmo, ofrecía menores dificultades; pero él no se examinó especialmente, sino como parte del tratado, y por lo mismo quedó comprendido en la resolución.

La Legación de los Estados-Unidos nada ha promovido despues, respecto de este importante negocio.

### EXTRANJEROS PERNICIOSOS.

La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos está declarada al gobierno por nuestras leyes desde que México se constituyó bajo la forma republicana. En 23 de Diciembre de 1824 los mismos legisladores que pocos días ántes habían sancionado la Constitución federal, dictaron la primera ley que consigna la expresada facultad. Esa disposición ha sido repetida en la ley de 22 de Febrero de 1832; en el artículo 17 de la Cuarta Ley constitucional, sancionada en 1836; en el artículo 87 de las Bases orgánicas sancionadas en 1843 y en el artículo 33 de la Constitución de 1857.

El derecho, pues, no puede ser ni más uniforme, ni más terminante; debiendo llamar la atención de un modo muy especial la circunstancia de que si bien han variado no pocas veces muchos de los principios constitutivos de nuestro gobierno; si bien en una época se ha dado mayor desarrollo que en otra á las ideas democráticas, en todas las épocas, bajo todas las formas de gobierno, triunfantes en toda su plenitud los principios liberales ó restringidos dentro de una órbita estrecha, la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos ha subsistido tan plena, tan discrecional como en 1824. Los autores de las diferentes leyes en que esa facultad está consignada, han pertenecido á todos los partidos políticos que durante cuarenta y nueve años se han sucedido en la dirección de los negocios de la República; y es en verdad digno de notarse el constante acuerdo de todos

ellos respecto de la expresada facultad, cuando no lo han tenido respecto de otras cuestiones políticas y sociales. En 1824 estaban representadas todas las opiniones: en 1832 y 1836 dominaba el partido que hoy se llama conservador, lo mismo que en 1843, aunque con algunas modificaciones: la Constitución de 1857 es obra del partido liberal. No son, pues, los hombres de este partido los únicos autores de este pensamiento, que ha atravesado tan largo período sin la menor variación.

Por otra parte, los gobiernos extranjeros, que han tenido tiempo sobrado para reclamar contra la facultad discrecional, que se ha aplicado á algunos de sus nacionales, no la han considerado contraria al derecho internacional, ni han visto en ella un ataque á los tratados, ni á los principios liberales, ni á la equidad. Y la razón es obvia: en las principales naciones donde rige el sistema representativo, rige también la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, que es un contrapeso del derecho de extranjería, por cuya virtud el extranjero goza de más garantías civiles que los ciudadanos del país en que reside. Cuando éstos no obtienen justicia de los tribunales, carecen de ulterior recurso; al mismo tiempo que el extranjero apela á la intervención diplomática, no solo cuando se le niega la justicia, sino aun cuando realmente no la tiene.

En cuanto al uso que México ha hecho de la expresada facultad, es preciso reconocer: que en todos los casos de expulsión se ha obrado con perfecto conocimiento de causa, con imparcialidad, con equidad y hasta con marcada deferencia. Esta prueba indudable de justificación basta para demostrar, que los extranjeros honrados nada tienen que temer, supuesto que aun en medio del torbellino revolucionario, que por tantos años envolvió á la República, apenas se cuenta uno ú otro caso en que el Ejecutivo haya creído necesario emplear el poder discrecional que le han conferido las leyes.

La expulsión de los españoles en 1829 fué dictada por el Congreso de la Unión; y su justicia ó injusticia nada prueba en favor ó en contra de la facultad de que se trata. Durante la guerra con los Estados-Unidos los americanos nada tuvieron que sufrir, y en 1862, los ingleses, los españoles y los franceses permanecieron tranquilos en sus casas, no obstante que muchos de ellos deseaban y acaso fomentaban la intervención. Estos hechos demuestran que el Gobierno de la República, lejos de abusar del poder discrecional que contiene el artículo 33 de la Constitución, apenas ha hecho uso de él en ocasiones muy determinadas y con una moderación verdaderamente notable.

Ahora bien: el día 23 de Mayo del presente año el Presidente de la República dispuso: que saliesen del país algunos individuos pertenecientes al clero católico, no para atacar en ellos un principio religioso, ni en odio de un culto determinado, sino por tener motivos para creer inconveniente su permanencia en el territorio de la nación, y en ejercicio, no de la ley de reforma de 1859, sino de

la facultad que declara al Gobierno el artículo 33 de la Constitución. Arteramente se ha querido dar á esta medida el carácter de una persecucion, que hacen imposible los principios de justicia que el Presiden te proclamó desde que comenzó á desempeñar las altas funciones de primer magistrado, así como las leyes de un pueblo, que reconoce en toda su plenitud el sagrado derecho que el hombre tiene de adorar á Dios conforme á su conciencia.

Los señores encargados de negocios de España é Italia pidieron algunas explicaciones sobre el asunto, interponiendo sus buenos oficios en favor de sus respectivos nacionales: el Gobierno contestó á dichos señores, fundando la resolucio n que había dictado. (Documentos números 42 á 45.)<sup>1</sup>

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos protestó contra la expulsion de dos ciudadanos americanos, siguiendo una grave correspondencia, en la que el Gobierno de México defendió la legalidad de sus actos. Uno de los puntos discutidos fué el relativo á la matrícula, contra la cual hizo diversas observaciones el Sr. Nelson. Pero en concepto del Gobierno quedan del todo desvanecidas, considerando que la matrícula no limita ni pone condiciones á la ciudadanía extranjera y solo establece ciertas reglas, aconsejadas por la prudencia, para justificar la nacionalidad. De otra manera se abriría la puerta á mil abusos, que cederían en perjuicio de los intereses de México y de las demas naciones; pues fácil sería el cambio arbitrario de nacionalidad, tratándose de personas totalmente desconocidas y tal vez de no muy honrosos antecedentes.

Una prueba de este peligro es la indicacion hecha por el Presidente Grant en uno de sus mensajes, y la prevencion por la cual encarga á los agentes de los Estados-Unidos en el exterior, que cuiden mucho de asegurarse de la verdad de los documentos con que se pretenda acreditar la ciudadanía americana. Así es, que aunque la matrícula sea desconocida en los Estados-Unidos, sus ciudadanos no pueden excusarse de cumplir la ley mexicana; porque la República tiene el incuestionable derecho de dictar las medidas que juzgue convenientes para asegurarse de la nacionalidad á que pertenecen los extranjeros que residen en su territorio. Y como los individuos por quienes reclamó el Sr. Ministro de los Estados-Unidos, no estaban matriculados, podia muy fundadamente ponerse en duda el ejercicio del derecho de extranjería, que tiene por base expresamente establecida en el tratado de 1831, el cumplimiento de las leyes mexicanas. Hablando, pues, estrictamente, los extranjeros no matriculados no pueden alegar la proteccion de los tratados, puesto que han infringido una ley tan relacionada con su carácter de extranjeros, y que únicamente les dá el amparo de sus banderas con tal que respeten las leyes del país en que residen, como, de un modo bien claro, lo establece el artículo 15 del Tratado. Debe advertirse que con excepcion de un español, todos los comprendidos en la órden de expulsion han faltado á la

<sup>1</sup> Los documentos relativos á este capítulo constan en el anexo número 3.

ley que estableció la matrícula; circunstancia que prueba el poco respeto con que se ven las leyes por los mismos que invocan su exacto cumplimiento.

El Sr. Nelson aseguró desde el principio de la correspondencia relativa á este negocio: que había dado conocimiento al Ministro de Relaciones, de una protesta de su gobierno contra la ley que estableció la matrícula. Aunque en la Secretaría no había constancia alguna, yo no dudé del dicho respetable del Sr. Ministro de los Estados-Unidos, y en tal concepto entré á la discusion de tan grave materia. El Sr. Nelson acompañó á su última nota, fecha 16 de Junio, copia del despacho de la Secretaría de Estado de Washington, fecha 13 de Febrero de 1872 y de la contestacion que él dió en 16 de Mayo, é insistió en considerar la matrícula como perjudicial á los extranjeros, pretendiendo negar el carácter de ley al decreto que la estableció y que quiso considerar solo como reglamento establecido para determinado objeto.

“... Aunque lleven el título genérico de «leyes,» dice la nota, considero esos instrumentos como teniendo el carácter de reglamentos establecidos para promover un objeto que el Gobierno mexicano tiene un derecho perfecto para considerar como apetecible, y en consecuencia para promulgar alicientes, y multas ó penas legales menores en caso de falta de cumplimiento; pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales, más bien que matricularse, ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto, y puede considerársele como infractor de ley alguna? El caso actual de los Sres. Mc. Crealy y Lilla es una prueba suficiente de que la ley ó reglamento sobre este particular no tiende á evitar conflictos internacionales, sino más bien lo contrario.”

He copiado literalmente las frases del Sr. Nelson; porque ellas, en mi concepto, contienen un principio de muy perniciosos resultados. Parece que el Sr. Ministro de los Estados-Unidos no considera culpable de infraccion de una ley al que prefiere al cumplimiento de ésta la imposicion de la pena que le sirve de sancion; puesto que afirma, que el extranjero que prefiere sufrir las penas legales, usa simplemente de un *derecho perfecto*, y da á entender que no debe ser considerado como infractor de ley alguna.

Admitido este pensamiento, el crimen dejaria de serlo; porque siendo la aceptacion de la pena el ejercicio de un derecho perfecto, el que la elige debe quedar libre de la obligacion de cumplir el precepto de la ley. Así, pues, si la falta de pago de una contribucion se castiga con multa, el que satisface ésta, debe quedar libre de la obligacion de pagar aquella. Esta teoría pudiera llevarnos hasta sancionar la infraccion de las leyes prohibitivas; pues exagerando el principio, se diria que era lícito el asesinato, con tal que el asesino aceptase el presidio, puesto que al elegir la pena, ejercia un derecho perfecto.

Mas aún sin ir tan léjos, fácil es alcanzar las funestas consecuencias del pensamiento del Sr. Nelson; porque de él se deduce rectamente que los extranjeros

tienen derecho perfecto para infringir las leyes de México, siempre que acepten las penas impuestas; lo cual es de todo punto inadmisibile, como contrario, no solo á los principios esenciales del derecho internacional, sino á las bases fundamentales de la justicia universal, que no puede ni concebir siquiera que un hombre tenga facultad de infringir las leyes del país en que reside. ¿Consentiría el gobierno de los Estados-Unidos en que un ciudadano mexicano le dijera: ahí tienes cien pesos, pero yo no obedezco tus leyes, porque tengo perfecto derecho de infringirlas? ¿No contestaría muy fundadamente el Sr. Secretario de Estado con el artículo 15 del Tratado de 1831, en que se previene: que los mexicanos gozarán de la proteccion del gobierno americano, con tal que respeten las leyes de los Estados-Unidos? ¿Cómo, pues, se quiere sostener que un ciudadano americano reclame la proteccion del Gobierno de la República, al mismo tiempo que, con notoria infraccion del Tratado, se asegura que tiene perfecto derecho de no matricularse, aceptando la pena legal? Esta eleccion rompe el Tratado; y roto el Tratado, queda sin efecto la proteccion que él concede á los ciudadanos americanos.

Se vé, por lo expuesto, que, conforme á los principios de legislacion, no es admisible la teoría del Sr. Nelson; pero aun suponiéndola justa y legal, aplicada al presente caso, producirá un resultado enteramente contrario al pensamiento del Sr. Ministro americano.

La ley que estableció la matrícula se expidió en 16 de Marzo de 1861; y su artículo 6º impuso á los extranjeros que no se matriculasen, la pena de multa. Pero esa ley fué reformada por la de 6 de Diciembre de 1866, cuyo artículo 1º deroga, entre otros, el 6º de la ley de 1861, y dispone: que los extranjeros no matriculados puedan, sin embargo, presentarse en juicio, otorgar escrituras y ocurrir á los tribunales y oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los mexicanos, conforme á las leyes de la República. La matrícula, por tanto, no infringe el artículo 14 del tratado de 1831 y los americanos pueden ejercer los derechos civiles aun sin estar matriculados.

Mas si bien el referido artículo 1º suprimió la multa, el 2º estableció una corta suspension del ejercicio del derecho de extranjería. El artículo dice: «Conti-  
«núan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los ex-  
«tranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corres-  
«ponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado  
«respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscri-  
«ban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos  
«derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extran-  
«jeros.» En consecuencia, el extranjero no matriculado no puede ejercer ningun  
derecho bajo su carácter de extranjero.

Ahora bien: ó la suspension de los derechos de extranjería es pena, ó no lo es. Si lo primero, conforme á la teoría del Sr. Nelson, los ciudadanos americanos tie-

nen derecho perfecto para aceptar la suspension y no matricularse; pero en este caso no pueden apelar á la proteccion del Tratado, puesto que han consentido en la suspension. Si lo segundo, no pueden dejar de matricularse, puesto que no tiene lugar la opcion que establece el Sr. Nelson; y si no lo hacen, no pueden apelar al Tratado, por haber desobedecido una ley mexicana, que no pone condiciones al derecho de extranjería ni se mezcla en la legislacion de los demas pueblos, sino que únicamente establece una regla de prudencia para acreditar la nacionalidad de los extranjeros que viven en la República.

Y no será fuera de propósito tener muy presente la inmensa y favorable variacion que ha tenido el estado civil de los extranjeros. Antes habia pasaportes y cartas de seguridad, que embarazaban al extranjero el ejercicio de los derechos civiles: hoy solo se le exige que acredite su nacionalidad para un caso especial. Y la razon es bien clara: el ejercicio de los derechos civiles está reconocido por la Constitucion á todos los habitantes de la República, sin distincion de nacionalidad: el ejercicio de los derechos de extranjería se concede solo á los ciudadanos de una nacion determinada. En consecuencia, respecto de los primeros no se necesita prueba de ninguna especie; mas respecto de los segundos, es indispensable justificar la ciudadanía que se reclama, ya para evitar que una bandera ampare á quien no tiene derecho á su proteccion, ya porque en los tratados puede haber concesiones ó restricciones diferentes, que hacen necesario averiguar si el reclamante tiene derecho á las primeras, ó debe estar sujeto á las segundas.

De todo lo expuesto se deduce la justicia de la matrícula, cuya utilidad es palpable, si ademas se considera la libertad que tienen los extranjeros para adquirir bienes raíces; porque de la posesion de éstos resultan frecuentes cuestiones de gran trascendencia.

Entrando al fondo de la cuestion principal, el Sr. Ministro de los Estados-Unidos ha querido sostener que la facultad declarada en el artículo 33 es supuesta, sin duda por no hallarse comprendida en el artículo 85: que solo contiene una referencia á la ley de 1832: que es contraria al derecho internacional, y que su aplicacion no puede verificarse sin previo juicio. Este último punto fué el que con más empeño se defendió por el Sr. Nelson.

Las notas de este Ministerio contienen las respuestas dadas por el Gobierno de la República, en cuyo concepto han quedado de todo punto contestadas las observaciones del Sr. Ministro americano. El único juicio posible en este caso es el de amparo; y como los interesados hicieron uso de la facultad que les da la Constitucion, el Gobierno aseguró al Sr. Nelson: que cumpliría la sentencia de la Corte Suprema de Justicia si otorgaba el amparo, y llevaría adelante la expulsion si el fallo era contrario á la peticion de los reclamantes. El Sr. Nelson se manifestó hasta agradecido por esta resolucion; y sin embargo, en su última nota insistió en sus protestas.